



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2001-00673-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Cooperamos
Demandado : Carlos Arturo Chávez Enciso y otro.

Examinado el expediente, adviértase que la última actuación antes de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante data del 29 de junio de 2021 (*folio 273 – numeral 01 expediente digital*). Fecha en la que el juzgado procedió aprobar la liquidación del crédito con corte al 15 de mayo del 2021.

Por lo anterior, precítese que, la actualización de liquidación del crédito arribada el 06 de febrero del 2024, fue presentada con posterioridad a la consolidación del plazo fatal de dos años, prescrito en el numeral segundo literal b del artículo 317 del C.G.P., como lapso a partir del cual la inactividad total genera la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a ese tópico establece la norma en mención:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)”
(negrillas fuera de texto).

(Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Con la precisión de que el término de inactividad total para este decurso es de 2 años por ya haberse dictado auto de seguir adelante la



ejecución, no hay duda de que para el *sub examine* ese tiempo de orfandad ha transcurrido, si se tiene en cuenta que la última actuación es del 29 de junio de 2021.

Ahora, valga acotar como se anticipó, que la actualización de la liquidación del crédito fechada el 06 de febrero de 2024 no es motivo de interrupción del plazo de los dos años. Por cuanto, la misma fue desplegada con posterioridad a que ese lapso se hubiera consumado, y es claro que aquella figura, sólo procede cuando el término iniciado aún no ha transcurrido.

En efecto, la naturaleza jurídica del instituto interruptivo supone la vigencia del lapso que pretende afectar. Vencido este no hay posibilidad jurídica de su reinicio, pues la norma es clara en advertir que se ***interrumpe el término***, y para el derecho el fenece en tanto transcurre el tiempo.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 *ibidem*, cuando se decreta el desistimiento tácito no habrá condenas en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso, **de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite**. *Oficiese a quien corresponda, Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez